



PROCESO: PERTENENCIA.
DEMANDANTE. NOVIS PINEDO AGAMEZ
DEMANDADO: TRANSPORTES OMEGA ORLANDE CIA. S. EN C. S. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 2023-00076.

BARRANQUILLA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 2 del tercer inciso del mencionado artículo 90, la demanda será inamisible cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Es el caso que en los procesos de Pertenencia, según lo dispone el ordinal 3 del artículo 26 del C. G del P., la cuantía se determina por el avalúo catastral; por tanto, según establece el artículo 25 del mismo código, esa clase de procesos puede ser de mínima, menor o mayor cuantía. No siendo esta clase de procesos de competencia exclusiva de los juzgados de circuito como ocurría en la legislación derogada, es evidente que el avalúo catastral es un anexo obligatorio que permite determinar la cuantía del asunto y consecuentemente la competencia para conocer de el. Cómo el demandante no lo aportó deberá subsanar el defecto en el término a conceder.

Deberán aportarse el certificado especial de que trata el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, relativos a los inmuebles que se pretenden en prescripción.

Debe aportarse el certificado de existencia de la Corporación Financiera Popular s.a., que aparece como acreedora hipotecaria en el certificado de tradición 040-64859, con indicación del nombre de su representante legal y prueba de dicha representación, lugar de notificación física y electrónica y el NIT.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) ORDENAR a la parte demandante acreditar, que al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia del mismo y de sus nexos a los demandados.

3º) TENER al doctor DANIEL CONEO ARTEAGA, como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae520de7af1913d029c1bd4b6a0af23bb69d6d74cd76e653275be73681d9f93f**

Documento generado en 03/05/2023 08:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>